

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Acción de Tutela

(Derecho Fundamental invocado: Derecho de la Mujer, Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de la Justicia, Art. 29, 94, 228, 86 C. Nal y ss)

Honorable

MAGISTRADO/JUEZ

E. S. D.

Yo **MYRIAM STELLA ÁLVAREZ CEPEDA**, mayor de edad residente en esta ciudad, identificado con la C.C 51.628.836 de Bogotá, ante Usted respetuosamente promuevo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política Colombia la presente ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, despacho judicial en cabeza del doctor FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía. 80.201.923, que adelanta el proceso de sucesión de mi esposo, toda vez que el despacho judicial, ha adelantado actuaciones tendientes a desconocer mis derechos como conyugue supérstite, ha desconocido sus deberes legales con respecto a los valores tributarios y/o valor intrínseco de los bienes relictos, no ha posesionado a la secuestre que nombró, y carece de competencia para liquidar la sociedad conyugal que mantuve con mi difunto esposo **ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d)**, por tanto **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** ha vulnerado mis derechos al debido proceso, mi derecho a la administración de la justicia, el principio de legalidad en el Estado de Derecho, mis derechos de la mujer, mi derecho a la personalidad jurídica, vulneración a derechos fundamentales que ha sido sistemática y a su vez ha llevado que el sistema judicial vulnere mis derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Fundamento, la presente en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 16 de marzo del año 2016, hace cinco (5) años, fue radicado proceso de sucesión de mi esposo **ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d.)** que falleció el día 15 de enero de 2016.
2. A pesar de convivir de forma permanente por veintiséis (26) años con mi esposo hasta el día de su fallecimiento y haber contraído matrimonio civil el día 21 de diciembre de 2006 (Escritura Pública 5359 del 21 de diciembre de 2006) (fol. 78), no fui incluida, dentro de la demanda que inició el proceso de sucesión presentada por la hija de mi esposo y abogada **NELLY PÉREZ ULLOA**.
3. No obstante, me presenté al proceso sucesorio y con fecha 17 de agosto de 2016 (fol. 136) se me reconoció como conyugue supérstite, que optó por gananciales.
4. Los únicos bienes relictos en el proceso sucesorio corresponden a las cuotas partes transformadas en acciones de mi esposo en las sociedades GOMENAL SAS e INDUSTRIAS HERPE SAS, el valor nominal de estas cuotas, los valoró la demanda en \$47.500.000 (fol. 26), por tanto, el proceso fue remitido a un **JUZGADO MUNICIPAL**. Según las sociedades

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

- en mención, en GOMENAL SAS el causante tenía en su poder 39.104 acciones de las 200.036 que son la composición accionaria. Y en INDUSTRIAS HERPE SAS el causante tenía 6.000 acciones de las 40.000 que son la composición accionaria. (doc. num. 132 y 135 expediente digital).
5. No obstante, el valor nominal corresponde al valor tributario declarado ante la DIAN, que para la vigencia 2019 fueron valoradas en \$723.640.000 (doc. num. 73 expediente digital). Las empresas donde mi esposo es accionista cuentan con Activos Totales registrado en Cámara de Comercio superiores a los \$8.000.000.000 (fol. 283 y 302) y un Patrimonio Neto superior a \$5.200.000.000 según consta también en los Estados Financieros remitidos por estas empresas GOMENAL SAS e INDUSTRIAS HERPE SAS al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (doc. num. 132 y 135 expediente digital).
 6. Año tras año mi esposo fijó el valor de sus activos declarados ante la DIAN, por valores muy superiores al valor nominal de las acciones igualmente registradas en Cámara de Comercio. Este valor corresponde a su patrimonio, y el valor del mismo, con declaraciones de renta de hace varios años que están en firme ante la DIAN.
 7. En principio los **JUZGADOS MUNICIPALES** de conformidad con el Código General del Proceso no tienen la competencia de liquidar sociedades conyugales, competencia que por ley le fue designada a los **JUZGADOS DE FAMILIA**, tampoco tienen la competencia de conocer procesos sucesorios de mayor cuantía.
 8. La abogada **NELLY PÉREZ ULLOA** hija y apoderada de sus hermanos, se hizo nombrar la representante de los derechos de los bienes relictos del de cujus, y estando embargadas las cuotas, junto a sus hermanos transformaron las sociedades **GOMENAL LTDA** e **INDUSTRIAS HERPE LTDA** en Sociedades de Acciones Simplificadas (fol. 257, 282, 324).
 9. El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a solicitud de mi apoderado designó secuestre de las ahora acciones, a la empresa Soluciones Legales Inteligentes SAS el día 11 de septiembre, esta empresa el 17 de septiembre de 2020 aceptó el cargo de secuestre en el proceso de referencia y solicitó se le diera fecha para acudir al Juzgado y posesionarse en el cargo, el 30 de octubre se Juzgado indicó un plazo para la posesión, pero no obstante nunca se realizó la misma.
 10. La Audiencia de Avalúos e Inventarios, se indicó el día 29 de octubre de 2020, a pesar de que los bienes en el marco de un proceso de sucesión no pueden ser valorados por debajo del valor tributario, el señor **JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, durante la Audiencia en el momento de la conciliación se negó a tener en cuenta este valor, impidió que las partes llegaran a un acuerdo en este respecto y señaló que para su despacho el único valor admisible era el valor nominal, en los siguientes términos (minuto 33:40):

"Señores apoderados, apoderados quiero llamar su atención en una cosa. Y es que, si se está hablando en los inventarios que se presentaron en su momento por el abogado Henry Javier Rodríguez, se habla del valor intrínseco de la acción y el valor intrínseco de la valorización de la acción propiamente para fijar el valor de las acciones en cada una de las sociedades en las que participaba el señor Erick Armando Pérez Acosta. Pero tengo que precisar aquí una cosa, él es dueño de unas acciones, es una sociedad de capitales, es dueño de una participación que es el capital y esa participación también en principio

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

se refleja en unas acciones y que tienen un valor nominal que está escrito en Cámara de Comercio, ahora. ¿Eh? El valor intrínseco de la acción propiamente, eh si bien surge del ejercicio que se haga del Balance de la actividad propiamente de la sociedad, el desarrollo de su objeto social, de la generación de pronto del estudio, de su Balance de pérdidas y ganancias, y es lo que de alguna manera puede llegar a establecer un valor distinto al nominal y por el cual algún accionista pueda llegar a negociar las mismas por un valor distinto al nominal, pero en este caso estamos en el curso de un juicio de sucesión, téngase en cuenta que ese valor intrínseco de la acción no es fijo es dinámico, de acuerdo a las circunstancias propias del manejo de la sociedad, tanto es así, que al 2020, al 2020, este valor del que se venía hablando en principio y por el cual se establece una diferencia y con el, digamos el escrito de inventarios, que aportó el apoderado Patricio Martínez, eh, es eso en ese orden. ¿Y por qué lo digo así? Porque de alguna manera, cuando se haga la partición, independientemente del valor que se le esté dando aquí a la acción, la misma al momento de ser transferida por la vía de la adjudicación de las hijuelas, no podrá tener un valor distinto al nominal, puesto que esto, de alguna manera podría llegar a constituir una reforma estatutaria, de la sociedad propiamente y no se podrían derivar derechos respecto de la participación de las acciones frente a los derechos que le otorga esa participación frente a la sociedad en sí misma, considerada. En ese orden, la invitación del juzgado es, que se avalúen las acciones por su valor nominal”

11. El señor **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, procedió con la Audiencia, y volvió a conceptuar lo siguiente (minuto 1:07:30):

"Bueno, antes de resolver sobre las pruebas, quiero hacer una pregunta ¿alguna de las partes quiere hacer uso de la práctica de un dictamen pericial, en virtud, del cual se determine el valor real de la acción? y lo digo porque en vía de principio, al inicio de la Audiencia, cuando se le empezó a indagar a las partes sobre el valor que se le pudiese dar a las mismas de común acuerdo, estaba consultando sus documentos veo que, escuché que había unas diferencias, pero que no eran tan, digamos tan alejadas entre sí entonces ¿Por qué lo digo? Porque el tema de los testimonios, si bien, perdón, del revisor fiscal de las sociedades pueden aportar información, el mismo como tal, de alguna manera, no resulta con relación al tema, un poco útil para determinar el valor preciso de la acción, qué es lo que se quiere, para eso debemos consultar, ya sea el valor intrínseco que es lo que se quiere incorporar aquí, el tema de los Estados financieros, de las sociedades como tal, entonces este tipo de testimonios sí nos pueden informar, pero como tal la información y la relevancia de la misma se encuentra registrada en los Estados Financieros propiamente, es una invitación para evitar de pronto un desgaste innecesario de todas las pruebas que si bien aportan información. Se pueden manejar con el tema de los Estados financieros.”

12. No se llegó a un Acuerdo en la Audiencia de fecha 29 de octubre de 2020, por lo que se suspendió la misma, de conformidad con el numeral 3 artículo 501 del C.G.P.
13. El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, incluyó como prueba documental la Declaración de Renta del año 2019, se ordenaron pruebas, así:

"Documentales:

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

- i. *Tener en cuenta el informe técnico elaborado por el contador público Gustavo Rodrigo Mejía. No así el testimonio técnico del contador.*
- ii. *Declaración de renta del causante del año 2019.*

Oficios:

iii. Se decreta como prueba los estados financieros del año 2019 de las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS, respectivamente. Para tal efecto, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que a través de sus buenos oficios los haga llegar.

iv. Se decreta como prueba los estados financieros con corte al último mes de 2020. Para tal efecto se ordena oficiar a las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS, para que a través de sus buenos oficios los aporten al proceso. Dichos estados financieros deberán informar mediante nota aclarativa la participación accionaria del causante ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA(q.e.p.d.), en estas sociedades. Además, estos estados financieros serán suscritos por el contador y el revisor fiscal de estas sociedades.

v. Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que a través de sus buenos oficios remita los conceptos que hayan emitido dentro de sus competencias con relación al valor nominal de las acciones y al valor intrínseco de las acciones en el caso de las sociedades por acciones simplificadas.

vi. Se ordena oficiar a la Dian para que a través de sus buenos oficios remitan los conceptos que hayan emitido dentro de sus competencias con relación al valor que se debe tener en cuenta en cualquier tipo de enajenación de acciones en el caso de las sociedades por acciones simplificadas."

14. A su vez de oficio solicitó la práctica de la prueba pericial para determinar el valor de las acciones, ordenándolo así, según consta en el Acta:

"viii. Se decreta de oficio la práctica de Dictamen Pericial con la finalidad de establecer el valor de las acciones que se encuentran a nombre del causante señor ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d.), en las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS, respectivamente. Para tal efecto las partes deberán otorgar al perito la mayor colaboración para la elaboración del dictamen en atención al artículo 233 del C.G.P. La designación del perito se hará fuera de audiencia, teniendo en cuenta para ello la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la judicatura, quien deberá aportar el dictamen en un término de 15 días."

Se fijó fecha para la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos para el día 16 de diciembre de 2020.

15. La secretaría del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con fecha 30 de octubre de 2020 elaboró oficios con las pruebas solicitadas por el despacho, requiriendo Estados Financieros a las sociedades **GOMENAL SAS, INDUSTRIAS HERPE SAS,**

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y solicitando conceptos a la **DIAN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no obstante, la secretaría no elaboró los oficios referentes a la prueba pericial.

16. El día 5 de noviembre de 2020 el **JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dejó sin valor la prueba pericial decretada por su despacho porqué según él, al ordenar la prueba pericial habría tomado el papel de parte interesada, así:

"Así las cosas, y toda vez que este juzgador no puede tomar el lugar de la parte interesada en la labor de determinar el alcance del objeto de la prueba, pues en el proceso civil el juez no puede irrumpir en la esfera de inmunidades y derechos que el sistema jurídico reconoce a los individuos al amparo de la autonomía privada, por lo que, de modo general, es a la parte interesada a quien le corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez".

17. Mi apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al auto de fecha 5 de noviembre de 2020, y el día 3 de diciembre de 2020, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dejó en firme el auto recurrido y negó el recurso de apelación.

18. A su vez en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, señaló que la secretaría no había tramitado, ni iba a tramitar los oficios elaborados el día 30 de octubre de 2020:

"2º Negar el requerimiento solicitado, toda vez que los oficios fueron elaborados el 30 de octubre de 2020 [Folios 967 a 970 expediente electrónico] y es carga de la parte tramitar los mismo o en su defecto, comunicar las direcciones de notificaciones de las entidades y empresas para ser tramitadas por la secretaría de esta sede judicial".

19. Estos oficios debían ser tramitadas por el despacho del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, no obstante, el despacho se negó a tramitarlos según señaló en fecha 3 de diciembre de 2020 (doc. num. 99 expediente digital), por lo que tuvimos que dar trámite a estos oficios personalmente.

20. El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** recibió las pruebas oficiadas en el numeral iv, de los Estados Financieros de las empresas GOMENAL SAS e INDUSTRIAS HERPE SAS, el día 15 de diciembre de 2020, es decir el día antes a la continuación de la Audiencia de Avalúos e Inventarios, desconocimos su contenido, no se dio traslado de estas pruebas, ni siquiera se registró su recibo en el sistema web de la Rama Judicial.

Las empresas certificaron el patrimonio neto a 2020 (doc. num. 132 y 135 expediente digital), y por su parte se había registrado el patrimonio neto de las sociedades al momento del matrimonio, en el año 2006 (doc. num. 71 y 72 expediente digital):

a. Patrimonio Neto Gomenal 2006	: \$2.317.290.000
b. Patrimonio Neto Herpe 2006	: \$278.314.000
a. Patrimonio Neto Gomenal 2020	: \$4.469.468.526
b. Patrimonio Neto Herpe 2020	: \$733.246.402

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

21. Las acciones de mi esposo se valorizaron durante este periodo, lo cual se puede calcular con el valor de libros, con la siguiente formula:

FORMULA

Vi : Valor Intrínseco acciones del causante
 Pn : Patrimonio Neto
 Nac : Número de Acciones en circulación o en poder de los socios
 Na : Número de acciones del causante

$$Vi = (Pn \div Nac) \times Na$$

(Oficio 220-0140624 junio 18 de 2008, Superintendencia de Sociedades - Documento web #102)

22. La Audiencia de Avalúos e Inventarios, continuó el día 16 de diciembre de 2020, en dicha Audiencia el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, aprobó por el valor de las acciones el valor nominal de las mismas, es decir un total de \$45.104.000 (doc. num. 135 expediente digital), no obstante el valor tributario que se encuentra dentro del proceso es de \$723.640.000 (doc. num. 73 expediente digital).
23. Esto quiere decir que entre el valor tributario para el año 2019, y el valor aprobado en la Audiencia de Inventario y Avalúos es sustancialmente inferior en \$678.536.000, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, contrario a lo estipulado por el Estatuto Tributario, y la jurisprudencia del Concejo de Estado y las altas cortes, está fijando el valor de los bienes por debajo del valor tributario, que es el valor mínimo que pueden tener los bienes, con las consecuencias fiscales que haya lugar, una vez se realice la respectiva partición.
24. Con esta decisión del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se concretó un defecto sustantivo del derecho, pues una vez se realice la liquidación ante la DIAN, se reportará una disminución de los activos declarados por la sucesión ilíquida en 2019 por valor de \$678.536.000, que es la diferencia entre el valor que el señor Juez determinó para el Inventario y Avalúo y lo declarado ante la DIAN.
25. El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, incluyó la declaración de renta de 2019 de ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d.) dentro del proceso, y no puede desconocer que a la hora de realizar la respectiva partición, lo hará por un valor de \$678.536.000, que es inferior a lo declarado por las empresas, por los socios, y por la sucesión ilíquida.
26. Con todas estas determinaciones el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, me excluyó de los gananciales a los que tengo derecho como conyugue supérstite, mi apoderado le solicitó al despacho que tuviera en cuenta el valor en libros

Aplicada la Fórmula anterior, del valor intrínseco a los Estados Financieros del año 2006, en el cual se casó la señora MYRIAM STELLA ÁLVAREZ CEPEDA con su esposo ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d.).

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tenemos que el Valor Intrínseco de las acciones en cabeza del causante al año 2006 era:

-Valor Intrínseco acciones del causante en GOMENAL SAS año 2006 es de \$452.995.002

FORMULA

$$Vi = (Pn \div Nac) \times Na$$

$$\$452.995.002 = (\$2.317.290.000 \div 200.036) \times 39.104$$

-Valor Intrínseco acciones del causante en INDUSTRIAS HERPE SAS año 2006 es de \$41.747.100.

FORMULA

$$Vi = (Pn \div Nac) \times Na$$

$$\$41.747.100 = (\$278.314.000 \div 40.000) \times 6.000$$

La valorización que tuvieron estas acciones durante la sociedad conyugal del año 2006 a la fecha es del 31 de octubre de 2020, fue:

-El aumento del Valor Intrínseco de las acciones del causante en GOMENAL SAS entre el año 2006 y 2020 es de \$420.718.216

FORMULA

$$Vi = (Pn \div Nac) \times Na$$

$$\$420.718.216 = (\$2.152.178.526 \div 200.036) \times 39.104$$

-El aumento del Valor Intrínseco de las acciones del causante en INDUSTRIAS HERPE SAS entre el año 2006 y 2020 es de \$68.239.860

FORMULA

$$Vi = (Pn \div Nac) \times Na$$

$$\$68.239.860 = (\$454.932.402 \div 40.000) \times 6.000$$

27. A su vez el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la continuación la Audiencia de Avalúos e Inventarios del día 16 de diciembre de 2020, designó como partidor a **PATRICIO MARTÍNEZ** abogado sustituto que fue esposo de **NELLY PÉREZ ULLOA**. Ante esta decisión mi apoderado presentó recurso de reposición a esta determinación y solicitó se designara un partido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 507, pero el Juez contravía de lo señalado en ese apartado, que en caso de desacuerdo de la conyugue lo obliga a designar otro partidor, decidió mantener a **PATRICIO MARTÍNEZ**.

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

28. Como se puede observar en el proceso en mención se han vulnerado toda clase de derechos fundamentales, entre otros el debido proceso, el derecho a la personalidad jurídica, derecho de la mujer, el derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, toda vez que el despacho del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, contrario a la normativa tributaria, fijó en la Audiencia de Avalúos e Inventarios un valor inferior al declarado, nombró a un partidador que en la misma Audiencia mi apoderado solicitó revocar, no ha dado curso a pruebas procesales, me negó derechos como ser parte de la valorización de las acciones de mi esposo, carece de competencia para liquidar la sociedad conyugal, y de conocer el proceso de sucesión por la cuantía, que se refleja en la declaración de renta de los bienes relictos por mi esposo, por último ni siquiera adelantado acciones para posesionar al secuestre de las acciones que nombró.
29. Todo esto a pesar de existir un testamento que designó de forma clara y concisa los bienes y los herederos de mi fallecido esposo, de ser yo conyugue por casi una década y convivir con mi esposo por más de veintiséis años, todo esto se ha dado por negligencia de las autoridades judiciales colombianas, que han tomado decisiones contrarias al proceso de sucesión.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y BIEN JURÍDICO AMPARADO

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta *prevalecen sobre el orden interno* y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, hago especial énfasis en los artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Primero: Debido Proceso y el Defecto Sustantivo

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho al debido proceso, en aquellos casos donde los jueces realizan actuaciones contrarias a la ley, o realizan designios anticipados.

En sentencia C-341 de 2014 la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

En el presente caso el señor Juez determinó que contrario a las normas tributarias vigentes y el Estatuto Tributario, el valor de los activos de la sucesión podía ser inferior al valor que se reporta ante la DIAN.

El Concejo de Estado es enfático al expresar que bajo ningún motivo el valor de los bienes en un proceso de sucesión en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, puede ser valuado por debajo de su costo fiscal, que fue lo que sucedió durante la Audiencia adelantada por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**:

*"Fiscalmente existen disposiciones que regulan el valor a asignar a determinados bienes, con consecuencias meramente tributarios, los cuales pueden diferir en varios eventos, del valor comercial de los mismos. **Es así como en una diligencia de inventarios y avalúos, el valor de los bienes de una sucesión deben figurar como mínimo por su costo fiscal, pero sin que exista prohibición legal alguna que impida sobrevaluar dichos bienes, para efectos de la conformación de las correspondientes hijuelas sucesoriales.**"* (Concejo de Estado sentencia 4729 del 25 de junio de 1993, Actor: SUCESION DE BUILES DE CORRALES MYRIAM).

El Estatuto Tributario, al hablar del valor de las ganancias ocasionales producto de herencias señala en el artículo 303, lo siguiente sobre las acciones:

"4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto."

Remite al valor patrimonial de los activos que el Estatuto Tributario define así, para las acciones:

"ARTICULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMAS DERECHOS EN SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.*

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)."*

El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, contra el Estatuto Tributario y lo que han señalado al respecto el Consejo de Estado, estableció un valor en el Inventario y Avalúo inferior en \$678.536.000, a lo que se había declarado ante la DIAN en el año 2019, con todos los requisitos legales.

Esta determinación es grave, pues va en contravía de normas fiscales, el proceso independiente de los recursos, va a seguir adelantándose con un error factico que no puede ser resuelto, que afecta mis derechos como conyugue y va a tener consecuencias ante las autoridades judiciales y administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

"j) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido" Corte Constitucional - Sentencia T-268/10

A su vez contrario a lo señalado en el C.G.P. artículo 507 inciso tercero, el Juzgado designó como partidor a **PATRICIO MARTÍNEZ**, con lo cual mi abogado en representación mía estuvo en desacuerdo, lo que obligaba al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a designar a un partidor del listado de auxiliares de la justicia a lo cual hizo caso omiso.

El artículo en mención señala lo siguiente:

"Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia."

El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a su vez en el transcurso de la Audiencia de Avalúos e Inventarios conceptuó sobre el peritaje del valor de las acciones, indicando que no lo consideraba necesario, lo ordenó de oficio al final de la Audiencia, para luego dejar sin valor su decisión.

Además de lo anterior, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tiene obligaciones en cuanto al secuestre que nombró, de conformidad con el artículo 595 del C.G.P., y en caso de que no se posesiones establecer las sanciones respectivas, no obstante, no lo ha hecho a la fecha el secuestro de los bienes no se ha realizado y peligran en su valor.

Segundo: Debido Proceso y Acceso a la Administración de la Justicia

Tengo derecho al debido proceso, por tanto, es deber del sistema judicial que el proceso curse en un Juzgado que tenga la competencia para revisar el mismo, el C.G.P., señala que jueces de familia que son lo que están en capacidad de conocer procesos de liquidación conyugal, esto es evidente si se compara la competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** en primera instancia con los **JUECES DE FAMILIA** en primera instancia:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."

El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** no puede adelantar procesos de liquidación de sociedades conyugales, ante la existencia en Bogotá de jueces de familia.

También el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** no tiene competencia por la cuantía del Proceso, pues por lo declarado en la renta de mi esposo en el año 2019 (doc. num. 73 expediente digital), el proceso debe encontrarse en un Juzgado de Familia y no en un Juzgado Civil Municipal que no es competente para estudiar el caso pues toda decisión que tome del mismo carece de validez cuando se eleva el Código General del Proceso al referido Juzgado, ya que viendo el capital de las empresas en los folios de Cámara y Comercio que constan en el proceso, no tiene competencia, esto debe ser evaluado a la mayor brevedad.

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

En su decisión sobre la Audiencia de Avalúos e Inventarios, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, consideró que no se podían tener en cuenta los valores reportados ante la DIAN, que son superiores a la cuantía procesal de la cual puede tener conocimiento, en contravía de la jurisprudencia, pues el Concejo de Estado señala:

Es así como en una diligencia de inventarios y avalúos, el valor de los bienes de una sucesión deben figurar como mínimo por su costo fiscal, pero sin que exista prohibición legal alguna que impida sobrevaluar dichos bienes, para efectos de la conformación de las correspondientes hijuelas sucesoriales."
(Concejo de Estado sentencia 4729 del 25 de junio de 1993, Actor: SUCESION DE BUILES DE CORRALES MYRIAM).

Tercero: Principio De Legalidad-Doble condición

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-710 del año 2001 que *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa."*

Así si una ley señala de forma expresa como debe actuar un Juez, este debe acudir a la Ley, tal y como señala nuestro ordenamiento legal. El **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE**

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, no puede ignorar la existencia del Estatuto Tributario, y las imposiciones que allí pesan sobre los procesos sucesorios y las declaraciones de renta.

Así mismo, si la ley señala en el Código General del Proceso que por su cuantía y por la materia, el proceso de sucesión y de liquidación conyugal debe ir a un Juzgado de Familia, lo menos es que ya pasados más de dos años ya se tenga claridad a este respecto, que es incluso anterior al inicio del proceso judicial, y consta dentro de los expedientes electrónicos y físicos, en especial cuando esté factor determina la mismísima competencia del despacho judicial sobre un proceso.

Cuarto: Derecho a la Personalidad Jurídica

El derecho a la personalidad jurídica entre otros implica conocer el estado civil y el patrimonio personal. En el proceso de sucesión se debe determinar el patrimonio que me corresponde de la sociedad conyugal que mantuve con mi esposo **ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA** (q.e.p.d.), por casi una década.

No tiene sentido alguno que se vulnere un derecho tan fundamental como el de la personalidad jurídica más cuando no hay justificación para ello.

Según se refiere en la Sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional

"El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3º de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

(...)

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine qua non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto."

Quinto: Derecho de la Mujer y la conyugue superstite

Fui esposa de **ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d)**, por casi una década, además de convivir con él por 26 años, construí mi vida con él, y junto a él, tuvimos un hijo fruto de nuestra relación. Mi esposo como consta dentro del proceso murió a los 90 años de edad, él

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

sufrió diversas enfermedades que cuidé, con amor y dedicación a nuestra relación y mis deberes maritales.

La Corte Constitucional ha sido clara en que la conyugue supérstite tiene derecho a la valorización de los bienes maritales, en este caso acciones, el señor juez no me puede excluir de forma arbitraria a los derechos que tengo sobre los mismos:

"si dichos bienes durante el matrimonio se valorizaron o desvalorizaron debido a los flujos del mercado es claro que, luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirá el valor real del mismo entre las dos partes. Lo anterior tampoco supone una injusticia ni un enriquecimiento sin causa y un correlativo empobrecimiento de alguno de los cónyuges. Tal y como lo advierten algunos de los intervinientes, el matrimonio no es un contrato que tenga como fundamento el enriquecimiento de las personas y que, por consiguiente, implique reconocer la valorización de los bienes a la persona que los aportó." Corte Constitucional Sentencia C-278/14.

El bien relicto de esa relación son las acciones que mi esposo **ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d)**, tenía en dos sociedades GOMENAL SAS e INDUSTRIAS HERPE SAS, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ha desconocido que en mi condición de conyugue tengo derecho a las valorizaciones de los bienes relictos, en especial en mi condición de esposa donde tuve que asumir grandes retos y satisfacciones producto del cuidado de mi esposo.

Es incomprensible, que el despacho del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de plano desconociera que durante nuestra sociedad conyugal los bienes se tuvieron que valorizar, y que mi esposo declaraba renta, y que los bienes tenían un valor fiscal, que bajo ningún concepto el señor JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL podrá determinar que el valor de los mismos sea menor al valor mi esposo declaraba ante la DIAN y que a su vez fue fijado en el transcurso de la sucesión ilíquida.

III. DERECHO Y PERTINENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Invoco como fundamento de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el artículo 29, 94, 228, 86 de la Constitución Política y todos los demás artículos constitucionales conexos a la vulneración de los derechos enunciados.

No dispongo de ningún otro medio legal para restablecer los derechos fundamentales míos que han sido violados por el accionar del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

IV. COMPETENCIA

Es Ud. Señor Magistrado competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

V. PETICIONES

PRIMERA: Ordene al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** declarar su pérdida de competencia, por no poder conocer de procesos liquidatorios de sociedades conyugales, y de mayor cuantía.

SEGUNDA: Ordenar al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, dejar sin valor y efecto lo determinado en la Audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020, donde fijó un valor de Inventario y Avaluos inferior al tributario para los bienes relictos, (doc. num. 135 expediente digital).

TERCERO: Ordenar realizar un análisis sobre mi condición como esposa superviviente y los derechos que tengo por la valorización de los bienes relictos, de conformidad con lo señalado en los valores en libros.

CUARTA: Ordenar al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, nombrar un Partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTA: Ordenar al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, posesionar un secuestro a cargo de los bienes relictos de mi esposo.

SEXTA: Ordenar al **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, realizar las pruebas necesarias incluyendo el peritaje que había ordenado de oficio.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Pantallazo de las actuaciones judiciales adelantadas por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**
- b) Copia de todo el proceso, expediente físico y expediente digital (expediente híbrido), en el siguiente link de OneDrive:

<https://1drv.ms/u/s!Aqzf3CTxLOI3jBwxNrzs2VTto2vxy?e=5SojcY>

- c) También se puede acceder al proceso, en el link que brindó el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl47bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwreQOzta5NjFg99Hn955EB82km1_VAVENQz1duIIfvhw?e=IBWFeg

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

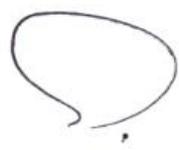
VIII. NOTIFICACIONES

El accionante en,
Dirección: Calle 25G No 74B 50 apartamento 704 torre 1, en el Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá
Teléfono celular: 3124321181
email: myriamstella25@yahoo.es

El accionado en,
Dirección: Carrera. 10 #14-33 Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá
email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado, atentamente:


MYRIAM STELLA ALVAREZ C.
c.c. 51.628.836



Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Anexos (Pantallazo de las actuaciones judiciales adelantadas por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**)



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto:
 * Tipo Persona:
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001400307520160018600

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 11 de Enero de 2021 - 10:46:07 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA		
047 Municipal - Civil					
Clasificación del Proceso					
De Liquidación	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
	Sucesión	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ERICK ARMANDO PEREZ ACOSTA			- ERICK ARMANDO PEREZ ACOSTA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RECIBIDO DEL JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL DÍA 28/05/2019					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2020	ACTA AUDIENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DESIGNACION DEL PARTIDOR.			16 Dec 2020
16 Dec 2020	ACTA AUDIENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.			16 Dec 2020
16 Dec 2020	ACTA AUDIENCIA	DESIGNA PARTIDOR.			16 Dec 2020
16 Dec 2020	ACTA AUDIENCIA	DECRETA PARTICION.			16 Dec 2020
16 Dec 2020	ACTA AUDIENCIA	SE RESUELVE OBJECCIÓN Y APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO.			16 Dec 2020
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE LA PERSONERÍA EN 4 ARCHIVOS PDF.YMCO			15 Dec 2020
14 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO CON RESPUESTA POR PARTE DE LA SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES DEPARTAMENTO JURIDICO JFVE			14 Dec 2020
14 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO CON RESPUESTA POR PARTE DE LA SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES JFVE			14 Dec 2020
11 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD LINK AUDIENCIA // EJC			11 Dec 2020
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 11:48:47.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA-EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/85 LAS PROVINCIAS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/93			03 Dec 2020
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 11:34:54.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE-NO CONCEDE APELACION-EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/85 LAS PROVINCIAS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/93			03 Dec 2020
01 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL Y SOLICITUDES // EJC			01 Dec 2020
20 Nov 2020	AL DESPACHO				20 Nov 2020
18 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION DESCORRE TRASLADO DE RECURSO.YMCO			18 Nov 2020
12 Nov 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	EL TRASLADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/90	17 Nov 2020	19 Nov 2020	12 Nov 2020
10 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO CON RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JFVE			10 Nov 2020
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 14:42:33.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO DE TRÁMITE	DEJA SIN VALOR Y EFECTO LA PRUEBA DE OFICIO DECRETADA-EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/85 LAS PROVINCIAS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/93			05 Nov 2020
04 Nov 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIOS ORDENADOS EN AUDIENCIA; DIRIGIDOS A LA DIAN, SOCIEDAD GOMENAL SAS, SOCIEDAD HERPE SAS, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ESTADOS FINANCIEROS-OFICIOS QUE DEBERÁN SER TRÁMITADOS POR LAS PARTES // EJC			04 Nov 2020
03 Nov 2020	AL DESPACHO				03 Nov 2020
30 Oct 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE REMITE TELEGRAMA POR 4-72 CON AUTO QUE REQUIERE A AUXILIAR DE LA JUSTICIA JFVE			30 Oct 2020
29 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CON APORTA DE DOCUMENTOS JFVE			29 Oct 2020
28 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACEPTADOS AUDIENCIA 29 DE OCTUBRE DE 2020 // EJC			28 Oct 2020
28 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SUSTITUCION DE PODER. REMITIDO APODERADO CONYUGE SUPERSTITE // EJC			28 Oct 2020
26 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO CON INFORMACIÓN DE CORREO ELECTRONICO PARA LA AUDIENCIA JFVE			26 Oct 2020
22 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2020 A LAS 14:51:06.	23 Oct 2020	23 Oct 2020	22 Oct 2020
22 Oct 2020	AUTO REQUIERE	Y PONE EN CONOCIMIENTO-EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/85 LAS PROVINCIAS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTÁ/93			22 Oct 2020

Tutela Myriam Stella Álvarez Cepeda Contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

21 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO CON INVENTARIO Y AVALUO REMITIDO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA JFVE			21 Oct 2020
09 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DECISION ACERCA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL // EJC			13 Oct 2020
01 Oct 2020	AL DESPACHO				01 Oct 2020
30 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION DE MEMORIAL EN 2 FOLIOS EN EL CUAL APORTA CORREO ELECTRONICOS Y SOLICITA REQUERIR AL SECUESTRE YMCO			30 Sep 2020
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 16:36:06	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM LA CUAL SE PRACTICARA DE FORMA VIRTUAL-EL ESTADO ELECTRONICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTA/85-LAS-PROVINCIAS-EN-EL-SIGUIENTE-LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTA/93			25 Sep 2020
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO PROVENIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO CON AUTO CONCEDE LA IMPUGNACION A LA ACCION DE TUTELA 202000246 JFVE			25 Sep 2020
24 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN INVENTARIOS Y AVALUOS // EJC			24 Sep 2020
22 Sep 2020	AL DESPACHO	PREVIA CONSULTA CON EL SEÑOR JUEZ-TODA VEZ QUE NO SE HA ASIGNADO SALA DE AUDIENCIA POR PARTE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO PARA TAL FIN EN EL EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA			22 Sep 2020
14 Sep 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIO TELEGRAMA AL SECUESTRE POR FRANQUICIA DE 4-72			15 Sep 2020
11 Sep 2020	TELEGRAMA	TELEGRAMA NOMBRA SECUESTRE, PENDIENTE REMITIR FRANQUICIA // EJC			11 Sep 2020
10 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITANDO RESPUESTA EMITIDA POR CAMARA DE COMERCIO, SE ENVIA RESPUESTA POR CORREO ELECTRONICO JFVE			10 Sep 2020
04 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/09/2020 A LAS 09:20:44	07 Sep 2020	07 Sep 2020	04 Sep 2020
04 Sep 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM-EL ESTADO ELECTRONICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTA/85-LAS-PROVINCIAS-EN-EL-SIGUIENTE-LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-047-CIVIL-MUNICIPAL-DE-BOGOTA/93			04 Sep 2020
04 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/09/2020 A LAS 09:19:24	07 Sep 2020	07 Sep 2020	04 Sep 2020
04 Sep 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA SECUESTRE- NOMBRA AUXILIAR- EL AUTO NO SE CARGA AL MICROSITIO POR DISPOSICION LEGAL			04 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	FALLO NIEGA ACCION DE TUTELA // EJC			02 Sep 2020
01 Sep 2020	AL DESPACHO				01 Sep 2020
06 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO, RECIBIDO POR VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2020 // EJC			06 Aug 2020
03 Aug 2020	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO EMBARGO ACCIONES CAUSANTE A CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON COPIA DE ENVIO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, Y AL HEREDERO ERICK PEREZ // EJC			03 Aug 2020
14 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONA CORREO ELECTRONICO EL DIA 13 DE JULIO DE 2020 CON SOLICITUD DE LA PARTE LA PARTE DEMANDANTE SE DA RESPUESTA EL DIA 14 DE JULIO DE 2014 JFVE			14 Jul 2020
10 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA COREO ELCTRONICO, RECIBIDO POR VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 09 DE JULIO DE 2020 // EJC			10 Jul 2020
09 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/07/2020 A LAS 11:07:05	10 Jul 2020	10 Jul 2020	09 Jul 2020
09 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	A LA CAMARA DE COMERCIO PARA QUE TOMA ATENTA NOTA DE MEDIDA CAUTELAR			09 Jul 2020
03 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBIO EL DIA 1 DE JULIO DE 2020 VIA CORREO ELECTRONICO INFORME SOBRE CORREO DE NOTIFICACION LCRR			03 Jul 2020
02 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO EN 2 FOLIOS YMCO			03 Mar 2020
11 Feb 2020	AL DESPACHO				11 Feb 2020
10 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA JFVE			10 Feb 2020
27 Jan 2020	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	PROCESO REMITIDO EN CALIDAD DE PRESTAMO AL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO JFVE			27 Jan 2020
28 Oct 2019	AL DESPACHO				28 Oct 2019
25 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CERTIFICACIONES LISTAS			25 Oct 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AUTO 18 OCTUBRE JFVE			24 Oct 2019
18 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/10/2019 A LAS 16:02:05	21 Oct 2019	21 Oct 2019	18 Oct 2019
18 Oct 2019	AUTO REQUIERE	RECONOCE PERSONERIA- TIENE REVOCADO PODER-ORDENA EXPEDIR COPIAS Y CERTIFICADO			18 Oct 2019
18 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/10/2019 A LAS 16:01:22	21 Oct 2019	21 Oct 2019	18 Oct 2019
18 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE- NO CONCEDE			18 Oct 2019
03 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER EN 4 FOLIOS YMCO			04 Sep 2019
02 Sep 2019	AL DESPACHO				02 Sep 2019
30 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	REVISADO EL EXPEDIENTE ALLEGADO DE FOTOCOPIADO EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2019 SE PUDO CONSTAR QUE DICHA OFICINA LO ENTREGO SIN HABERLE TOMADO LAS CORRESPONDIENTES COPIAS.			30 Aug 2019
28 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE FOTOCOPIADO // EJC			28 Aug 2019
09 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA DE HOY EL SEÑOR ERICK ANDRES PEREZ ALVAREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 1.020.759.999 RETIRO LAS COPIAS SIMPLES POR EL SOLICITADAS ANTE EL JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y QUE FUERON SACADAS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE FOTOCOPIADO EN ESTA SEDE JUDICIAL.			09 Aug 2019
08 Aug 2019	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	A FOTOCOPIADO // EJC			09 Aug 2019
08 Aug 2019	OFICIO ELABORADO	3546 PARA LA OFICINA DE FOTOCOPIADO			08 Aug 2019
08 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	COPIAS SIMPLES DE TODO EL EXPEDIENTE LISTAS (SOLICITUD EFECTUADA EN EL JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL EL DIA 15 DE MARZO DE 2019)- EL PROCESO SE ENVIARA NUEVAMENTE A LA OFICINA DE FOTOCOPIADO COMO QUIERA QUE NO REALIZARON LAS TOMAS DE FOTOCOPIAS COMPLETAS EN RELACION DE LA SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS DEL DIA 25 DE JULIO DE 2019			08 Aug 2019
06 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE FOTOCOPIADO // EJC			06 Aug 2019
29 Jul 2019	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	A FOTOCOPIADO // EJC			30 Jul 2019
29 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	3431 PARA LA OFICINA DE FOTOCOPIADO			29 Jul 2019
26 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NO REVOCAR AUTO // EJC			26 Jul 2019
25 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ARANCEL COPIAS Y CERTIFICACION// EJC			25 Jul 2019
24 Jul 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P		24 Jul 2019	26 Jul 2019	24 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA SE NOMBRE SECUESTRE EN 41 FOLIOS YMCO			23 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AFORTAN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019 DEL JUZGADO 8 DE FAMILIA EN 11 FOLIOS YMCO			23 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA RECURSO DE REPOSICION. JC			22 Jul 2019
16 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/07/2019 A LAS 15:42:58	17 Jul 2019	17 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA PETICION			16 Jul 2019
16 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/07/2019 A LAS 15:42:20	17 Jul 2019	17 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	RECONOCE PERSONERIA-NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO- REQUIERE			16 Jul 2019
15 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	COPIA AUTENTICA DE FALLO YMCO			16 Jul 2019
11 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN 1 FOLIO YMCO			12 Jul 2019
08 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY SE HIZO PRESENTE EL DOCTOR ARISTOBAL MENDEZ FUNCIONARIO DE LA PERSONERIA DE BOGOTA, CON EL FIN DE VERIFICAR SI EN EFECTO EL PROCESO SE ENCONTRABA AL DESPACHO DESDE EL 29 DE MAYO DE 2019, RAZON POR LA CUAL SE LE DEJA VER EL EXPEDIENTE EN MENCIÓN PARA LO DE SU CARGO. BOGOTÁ D.C. 8 DE JULIO DE 2019. LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS SECRETARIA			08 Jul 2019
29 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSPENSION- LCRR			29 May 2019
29 May 2019	AL DESPACHO				29 May 2019
29 May 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 29/05/2019 A LAS 08:13:02	29 May 2019	29 May 2019	29 May 2019

Imprimir